REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)

REPORTE DE TRASLADOS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 014 **Fecha del Traslado:** 16/02/2022 **Página** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220180019600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el tèrmino de tres (03) dìas, del incidente de nulidad propuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022	16/03/2022	18/03/2022
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el tèrmino de cinco (05) dìas, de las excepciones de mèrito propuestas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	15/02/2022	16/02/2022	23/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA
HOY 16/02/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÌA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

REFERENCIA	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE:	*LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA Y OTROS*
DEMANDADO:	*SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS*
RADICADO:	*2021-00051*
ASUNTO:	***CONTESTACIÓN A LA DEMANDA***

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que el día 29 de febrero de 2020 en el municipio de Rionegro, Antioquia ocurrió un accidente de tránsito donde resulto involucrada la bicicleta que conducía el señor Luis Fernando Alvarez Cardona y el vehículo asegurado de placas TRL-232 pues así se infiere a partir de los documentos anexos con la demanda.

2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, se dará respuesta a cada una por separado:

- ES CIERTO que para el día de los hechos el conductor del vehículo de placas TRL-232 era el señor Carlos Mario Tabares Henao, como también es cierto que el señor Jose Ricardo Ríos era su propietario.

- ES CIERTO que el vehículo de placas TRL-232 se encontraba asegurado con mi representada por póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual se aporta con esta contestación.

3. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el conductor del vehículo asegurado genero el accidente al ingresar a la glorieta sin precaución tal como se aduce en el hecho, pues si se observa el IPAT anexo a la demanda, el vehículo asegurado se encuentra posicionado en su carril central y la bicicleta transitaba por el carril más interno invadiendo el que llevaba el bus, lo que hace ver que esta no se desplazaba orillada en su carril derecho generando así el accidente pues nótese que su bicicleta queda en el carril central.

Es claro que no se puede olvidar que ambos conductores tenían a su mando un rodante, siendo exigible un comportamiento adecuado para ambos implicados dentro de la vía, y más si se tiene en cuenta que no tenía el ciclista porque estar rodando con su bicicleta sobre un carril diferente al derecho sino totalmente orillado en este, tal como se le obliga a los ciclistas, pues de acuerdo a los documentos anexos a la demanda es evidente que el incidente se dio en el carril de circulación del vehículo asegurado esto es el izquierdo, y si bien se habla en el hecho de un ingreso inadecuado a la glorieta por el bus, este ni siquiera se observa en el croquis, por lo que el factor determinante no es este sino porque carril circulaba el ciclista dentro de la glorieta.
Aunado lo anterior el incidente se da en horas de la noche por lo que se le exigía la ciclista llevar dispositivos luminosos y de seguridad.

Cabe resaltar que la hipótesis de infracción, esto es la numero 94, es atribuida la ciclista en el Informe Policial y esta prescribe:

"circular por calzadas o carriles destinados a buses o busetas"

4. NO ES CIERTO que en los bosquejos anexos al expediente se muestre al vehículo asegurado ingresando a la glorieta, ni en el borrador que es firmado por el conductor asegurado ni en el final que es firmado por el agente de tránsito, se ve siquiera la señal de ceda el paso, los planteamientos de este hecho son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser objeto de prueba.

5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si el conductor del vehículo asegurado justificó o no su inasistencia o cual fue el proceso de notificación para que compareciera, pues si se observa la notificación

para audiencia esta relaciona el nombre del propietario mas no del conductor, por lo que será objeto de prueba conocer si existió una indebida notificación. En todo caso, resulta ser cierto que este no declaro en el trámite contravencional como tampoco el conductor de la bicicleta y pese a ello el inspector de transito tomo su decisión, la cual no conto conforme a lo anterior con suficiente material probatorio.

6. ES CIERTO que se realizó una inspección ocular al sitio de los hechos, sin embargo, a esta diligencia no asistió ninguno de los implicados, y pese a ello se concluyeron trayectorias y lugares de impacto, lo cual no se comprende como se hizo si no existió una reconstrucción con los vehículos y los implicados.

7. ES CIERTO que la secretaria de Transito del municipio de Rionegro expidió resolución declarando contravencionalmente responsable al conductor asegurado, por existir supuestamente plena prueba de su responsabilidad pese a lo graficado en el croquis.

Tal fallo sin embargo no define el presente tramite al ser una decisión eminentemente administrativa que además se dictó sin contar con material probatorio suficiente, pues se basó en conjeturas del Inspector, pues dentro del expediente del proceso actual no existe un video que evidencie el momento exacto de los hechos, y que mucho menos muestre que el vehículo asegurado ingresó sin cuidado a la glorieta donde supuestamente ya se desplazaba la bicicleta, bicicleta que además no circulaba debidamente pues no lo hacía por el carril derecho, exponiendo de esta manera su conductor su propia integridad al conducir en horas de la noche sin dispositivos luminosos y por un carril inadecuado, situación que no tuvo en cuenta el inspector.

Aunado a lo anterior, el video que se encuentra en el expediente de este proceso civil no muestra la ocurrencia del accidente como se afirma en la demanda, y de hecho de esto dejo constancia el inspector de tránsito en la audiencia del 18 de septiembre de 2020, fecha en la que se aporta al trámite contravencional, por lo que no se entiende en qué momento se anexó a dicho trámite el que si evidencia el momento del accidente y que fuera tenido en cuenta como elemento suficiente para declarar responsabilidad en cabeza del señor Carlos Mario Tabares.

Así las cosas señor Juez la resolución expedida por al autoridad de transito no resulta vinculante al proceso civil, pues se dictó sin contar las versiones de los implicados directos, sin contar con declaraciones de

testigos, en base a una inspección ocular que ni siquiera conto con los vehículos implicados, y fundamentándose en un video que no muestra el momento del impacto, por lo que las conclusiones con respecto a las trayectorias solo obedecen a la imaginación del inspector de dicha Secretaria de Movilidad.

8. NO ES UN HECHO, es una trascripción literal de la historia clínica.

9. NO ES UN HECHO, es una trascripción de la historia clínica.

10. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el tiempo que permaneció hospitalizado el señor Luis Fernando, tal información excede el conocimiento que tiene mi representada frente al caso, en todo caso esta consecuencia solo se explica a partir del comportamiento de la víctima directa, quien de manera descuidada transitaba por la glorieta sin ocupar el carril derecho tal como le corresponde a los ciclistas, quienes deben transitar orillados sobre tal carril ante la dimensión de su vehículo y mas si se tiene en cuenta que el incidente ocurre en horas de la noche.

11. ES CIERTO que existe un dictamen que determinó la merma de capacidad laboral del demandante, sin embargo tal contenido lo desconocemos ampliamente pues aun no ha sido sometido a contradicción, desconociéndose que presupuestos se tuvieron cuenta para concluir tal porcentaje, o que se atendió al momento de establecer la fecha de estructuración, la cual evidentemente no puede ser el mismo día de los hechos, pues esta se es a partir de la evaluación de las secuelas que este ha dejado, no siendo válido o factible pretender que la fecha de estructuración se remonte al momento del diagnóstico pues la característica propia de las enfermedades es precisamente su progresión o mejoría, tal como se exige conforme al decreto 1507 de 2014.

12.NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que pretende explicar la cuantificación de su pretensión.

13.NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen que establece un porcentaje de perdida de capacidad laboral.

14. NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

15. NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si a raíz del hecho el demandante requiere el servicio de enfermería de manera permanente, esta información excede el conocimiento que tiene la aseguradora por ser un suceso que hace parte de la esfera personal de los demandantes, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

17. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuales son los valores requeridos para costear este tipo de servicio, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Insistimos en que todo caso esta consecuencia tiene como origen al falta de cuidado del señor Luis Fernando al transitar por la glorieta donde además desde un carril interno salió hacia el lado derecho interrumpiendo la trayectoria que traía el bus sobre el carril central, pues prueba de ello es la posición final de la bicicleta y el croquis levantado por el agente de tránsito que atendió el caso en el sitio de los hechos quien además bajo la gravedad del juramento plasmo como hipótesis de infracción una atribuible la ciclista, lo que guarda coherencia con la normatividad de tránsito que exige el desplazamiento de estos vehículos tipo bicicleta por el carril derecho.

18. NO ES UN HECHO, es una consideración subjetiva de la parte para fundamentar su pretensión en cuanto al daño emergente.

19. ES CIERTO según consta en documentación adjunta con la demanda.

20. NO ES UN HECHO es una trascripción literal del dictamen medico legal.

21.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA a que se dedicaba para la época de los hechos el demandante pues esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso, ni mucho menos cual era su ingreso, nos atenemos a lo que se pruebe, pues será carga de la parte demandante no solo acreditar la ocupación sino también el ingreso.

22.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si se estructuro en el demandante un perjuicio de carácter extrapatrimonial, la parte actora deberá probar de manera real y suficiente cada una de sus afirmaciones.

23.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual ha sido la afectación de los familiares del señor Luis Fernando a raíz de los hechos, al ser esta información parte de su esfera personal, nos atenemos a lo que resulte probado.

24.NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante para fundamentar el tiempo indemnizable de su pretensión, pues si se observa otra resolución de la Superfinanciera como es la del año 2014 la expectativa de vida es inferior de acuerdo a la edad.

25.NO ES UN HECHO, nuevamente se entra en consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo que no se dará respuesta.

26.NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA en que gastos ha incurrido la parte actora a raíz del incidente ocurrido el 29 de febrero de 2020, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

27.ES CIERTO que se realizó un ofrecimiento por la suma de $120.0000.000, el cual obedeció a un interés de conciliar el asunto amigablemente, y así evitar un proceso judicial que resulta desgastante para todas las partes, mas no porque se estuviese haciendo una aceptación de responsabilidad frente a los hechos o porque se hayan cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante pues las afectaciones de estos solo tienen origen en el propio comportamiento de la víctima directa, puesto que como se describió en la respuesta a los hechos de la demanda, la responsabilidad en el asunto recae directamente en el señor Luis Fernando Alvarez, quien al conducir su bicicleta de manera imprudente y negligente, no logro evitar el impacto con el vehículo asegurado, pues se desplazaba por un carril inadecuado a el desplazamiento obligatorio que deben tener las bicicletas y por ello es que se observa a esta en su posición final en la mitad de la vía, dándose el incidente en el carril que llevaba con antelación el vehículo tipo buseta asegurado con mi representada, esto es el central, pues al parecer la intención del ciclista era tomar la carrera 46, según anotación del agente de procedimiento en el informe policial, y si este era su destino debió tomar con antelación el carril derecho para continuar con su trayectoria de una manera más segura, para no anteponerse de manera repentina en el carril que llevaba adecuadamente el bus. Adicional a lo anterior el ciclista se desplazaba sin medidas de protección como casco o chaleco reflectivo, pues de haber portado el primero sus lesiones no se habrían dado de manera más preponderante en su cabeza.

De igual manera en caso de no acoger los argumentos anteriores, me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y

perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia, de manera breve se enunciaran dos ejemplos que evidencian lo anterior:

Frente a este punto destacamos que es improcedente que se reconozca suma alguna por daño a la vida de relación para las victimas indirectas, si se llegare a determinar alguna responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, dado que este perjuicio extrapatrimonial jurisprudencialmente solo se ha concedido a víctimas directas que hayan padecido lesiones en su cuerpo, pues solo frente a estas hay un daño en el cuerpo y en la salud.

Igualmente, frente al lucro cesante llama la atención que se liquide con el 100% del salario por un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende 79.40%, cuando la postura de la Corte Suprema de justicia ha sido liquidar con el porcentaje evaluado y no con el 100%, pues se ha establecido que para la cuantificación de los daños sufridos por la víctima, se debe poner en consideración cualquier circunstancia concreta del daño y de su intensidad:

> *"El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio"*[1]

Finalmente nos oponemos a una condena por intereses de mora causados a partir del mes siguiente a la fecha de reclamación, pues si bien es cierto que en seguros existe esa norma especial para la mora contada a partir del mes posterior en que se haya presentado debidamente la reclamación, la jurisprudencia desde hace varios años optó por aplicar las normas contractuales genéricas también al contrato de seguros y esta posición ha sido reiterada desde entonces. La posición es tan fuerte que en una de las primeras sentencias que la adoptó fue la del 7 de julio de 2005 M.P. Jaime Arrubla Paucar, donde el Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo puso de presente que si hay lugar a causarse intereses estos se deben desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

---

[1] Sentencia del 18 de diciembre de 2012 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Radicado No. 2004-00172-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

Lo anterior también se reitera en sentencia del 15 de junio de 2016 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, exp. SC7814-2016) quien expuso lo siguiente:

> *"Así, las cosas, al demostrarse la cuantía del siniestro con ocasión del proceso, los intereses moratorios se deben desde el 10 de mayo de 2007, fecha de notificación del extremo demandado en el pleito, como lo prevé el artículo 90, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil. Desde luego, acreditada la obligación y su cuantía, en palabras de esta Corporación, los "(...) efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce"* (CSJ. Civil. Sentencia 248 de 14 de diciembre de 2001. Expediente 6230).

No se debe olvidar además que para que opere el artículo 1080 del Código de Comercio se debe probar el derecho por el beneficiario conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, el cual prescribe:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida".*

Y es claro que a la fecha no se ha demostrado este presupuesto.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante y al daño emergente, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

El yerro en la estimación realizada por el apoderado de la parte actora radica en los siguientes aspectos:

Frente al daño emergente futuro, en lo relativo a las erogaciones que los demandantes deberán realizar por concepto de un cuidador, cabe destacar que el apoderado estima la vida probable del señor Luis Fernando a partir de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, atendiendo a lo anotado en la historia clínica, a la pérdida de capacidad laboral determinada por Colpensiones y a lo narrado en los hechos, la víctima presenta padecimientos que comprometen su vida y tienen un impacto directo en su expectativa de vida. Por ello, la

liquidación no puede atender a un parámetro general, cuando las condiciones particulares de la víctima establecen que su expectativa de vida probable es mucho menor, y por ello los pagos a un cuidador se detendrán antes de lo estimado, lo cual incrementa el monto pretendido, además de que la Resolución 0110 de 2014 establece una expectativa menor a la aducida en la demanda.

En relación al lucro cesante llama la atención que se liquide con el 100% del salario por un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende 79.40%, cuando la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido liquidar con el porcentaje evaluado y no con el 100%, pues se ha establecido que para la cuantificación de los daños sufridos por la víctima, se debe poner en consideración cualquier circunstancia concreta del daño y de su intensidad. Adicional a lo anterior, no se puede olvidar desde las citas legales del régimen de la seguridad social, nadie se pensiona con el 100% de sus ingresos, o del valor reportado como ingreso base de liquidación o del valor mismo de su asignación salarial, con lo cual se estaría enriqueciendo a la víctima o a sus herederos, al liquidar con el 100% de sus ingresos, si en el evento de que el daño no hubiera ocurrido y esa víctima hubiera llegado a la edad de pensión, el porcentaje del valor de esta en el mejor de los casos llegaría al 75%.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del daño emergente.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso **en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista, el daño imputado al demandando debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues si bien el señor Luis Fernando

tuvo una lesiones como consecuencia del accidente, debe entenderse que este resultado no es imputable a mi representada, ni a los demás demandados. Pues el accidente se produce única y exclusivamente por el actuar imprudente del ciclista al inobservar las señales de tránsito en una vía de alto flujo vehicular como es la glorieta donde se da el hecho, donde se desplazaba en su bicicleta sin estar a una distancia de un metro con respecto al lado derecho de la berma tal como se exige, de allí a que le incidente se diera en el carril central por donde transitaba el vehículo asegurado, conclusión a la que se llega por el croquis levantado por el agente de procedimiento, donde se observa a la bicicleta en medio de la vía y al vehículo de placas TRL-232 sobre el carril central.

Así las cosas, no se encuentra probado el nexo de causalidad que vincule ese daño con el actuar desplegado por el conductor, el propietario o la empresa afiliadora del bus asegurado, pues el señor Carlos Mario condujo el vehículo con toda la diligencia y cuidado exigidos para ello, sin que hasta el momento se haya logrado demostrar lo contrario.

Aunado a lo anterior, el video que se encuentra en el expediente de este proceso civil no muestra la ocurrencia del accidente como se afirma en la demanda, y de hecho de esto dejo constancia el inspector de tránsito en la audiencia del 18 de septiembre de 2020, fecha en la que se aporta al trámite contravencional, por lo que no se entiende en qué momento se anexó a dicho trámite el que si evidencia el momento del accidente y que fuera tenido en cuenta como elemento suficiente para declarar responsabilidad en cabeza del señor Carlos Mario Tabares.

Así las cosas señor Juez la resolución expedida por la autoridad de transito no resulta vinculante al proceso civil, pues se dictó sin contar las versiones de los implicados directos, sin contar con declaraciones de testigos, en base a una inspección ocular que ni siquiera conto con los vehículos implicados, y fundamentándose en un video que no muestra el momento del impacto, por lo que las conclusiones con respecto a las trayectorias solo obedecen a la imaginación del inspector de dicha Secretaria de Movilidad.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad de quienes se encuentran codemandados en el presente proceso, por cuanto la conducción del bus de placas TRL-232 se hizo adoptando la diligencia y el cuidado exigido, sin que se aportara siquiera parcialmente la causa del accidente que desencadenó el presente proceso.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en las excepciones anteriormente formuladas, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por su imprudencia al desatender la normatividad de tránsito y no estar atento a los demás actores viales, pues evidentemente no hacia uso adecuado de los carriles y por ello termina impactando con el vehículo asegurado en su parte delantera, en su intento por salir de un carril interno hacia el externo para tomar la carrera 46. Para el caso el ciclista se desplazaba sin elementos de seguridad como casco, y sin dispositivos luminosos pese a darse el hecho en horas de la noche, lo que también llevo al resultado ya conocido.

Nótese que en informe policial de accidentes de transito la hipótesis de infracción, esto es la numero 94, es atribuida al ciclista y esta prescribe:

> *"circular por calzadas o carriles destinados a buses o busetas"*

No se puede olvidar entonces que ambos conductores tenían a su mando un rodante, siendo exigible un comportamiento adecuado para ambos implicados dentro de la vía, y más si se tiene en cuenta que no tenía el ciclista porque estar rodando con su bicicleta sobre un carril diferente al derecho sino totalmente orillado en este, tal como se le obliga a los ciclistas, pues de acuerdo a los documentos anexos a la demanda es evidente que el incidente se dio en el carril de circulación del vehículo asegurado esto es el izquierdo, y si bien se habla en el hecho de un ingreso inadecuado a la glorieta por el bus, este ni siquiera se observa en el croquis, por lo que el factor determinante no es este sino porque carril circulaba el ciclista dentro de la glorieta.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

> *"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria[2]".*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del

---

[2] LE TOURNEAU, Philippe. "La responsabilidad civil". Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Editorial LEGIS. Colombia, 2004. Página 95.

actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TRL-232, pues los medios de prueba que obran en el expediente indican que el SEÑOR Luis Fernando por su impericia y falta de cuidado genero el incidente. Es decir, no hay un nexo de causalidad que vincule a los demandados con el daño señalado por los demandantes, pues en el caso que nos ocupa operó la causa extraña como evento exonerativo de responsabilidad.

Es así que el señor Luis Fernando transgredió con su conducta la normatividad de transito la cual prescribe:

> *"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*
>
> *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*
>
> ***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.***
>
> ***Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.***
>
> *Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
>
> *No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*
>
> *No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*
>
> ***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.***
>
> ***No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.***
>
> *Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*
>
> ***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.***
>
> *La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

3. NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES POR LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Debe entenderse que este es un claro caso de colisión de actividades peligrosas en el que desaparece el régimen de responsabilidad objetiva y emerge el régimen de responsabilidad subjetiva con culpa probada.

En caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

Al colisionar, los vehículos que ostentaban la calidad de objetos de actividad peligrosa, causaron el daño. Por tanto, la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no se aplica. Debe entonces demostrar el demandante los presupuestos necesarios para estructurar la responsabilidad civil extracontractual. Acá no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes de la creación del daño.

Es claro que los medios de prueba allegados al expediente no han acreditado de ninguna manera la culpa como elemento subjetivo en la conducta de la demandada y por lo tanto no podrá el Despacho declarar la responsabilidad civil en cabeza de la misma.

Respecto a este tema, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo considera lo siguiente:

> "La *teoría de la neutralización sostiene que en este caso no es eficaz la responsabilidad del artículo 2356 del Código Civil y que en consecuencia nos debemos regir por la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil.*
>
> *Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho (...).*

En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil, y abandonaríamos la responsabilidad civil por actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil..."

Por otra parte, así se ha manifestado el profesor Obdulio Velásquez Posada en su más reciente obra:

"Para aplicar a esta especie de responsabilidad civil el carácter peligroso de una actividad, no puede tomarse con criterio absoluto, sino que ha de considerarse la naturaleza propia del acto y las premisas circunstancias en que se realizó.

Precisamente una de las circunstancias en las que se desarrollaban las actividades peligrosas, pueden enmarcarse en la denominada colisión de actividades peligrosas o daños causados en concurrencia de actividades peligrosas.

Para este caso entonces no se puede afirmar que por desplazarse señor Luis Fernando en una bicicleta, su vehículo no tiene la potencialidad de generar un daño o enmarcarse dentro de esta teoría de la neutralización, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este punto ha enfatizado que las bicicletas también desarrollan esta actividad, sobre este punto el Dr. Silvio Fernando Trejos[3] ha dicho:

***"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas**, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada" (subrayado propio)*

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

---

[3] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en transitar para el día de los hechos sin tener casco ni dispositivos luminosos y sin hacer uso adecuado del carril derecho lo que conllevo a que colisionara con el vehículo asegurado, de quien se predica que no hizo un ingreso seguro a la glorieta apoyados en un trámite contravencional que estuvo lejos de tener material probatorio que confirmara la falta de cuidado del señor Carlos Mario, pues recordemos que el video anexo no muestra el incidente, y no se contó con la versión de los implicados directos ni con testigos de los hechos.

Fue entonces la conducta de la víctima la causa de sus lesiones. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, con alguna incidencia causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello las víctimas serían los llamados a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes[4].

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del vehículo asegurado.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial ***en la concurrencia de culpas*** *de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad,*

---

[4] Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: *"La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."*

a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición ***la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño****. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".* (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "****compensación de culpas****", concebida por el legislador para* ***disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante****, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera

concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y a la vida de relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con la prueba de la lesión para que se entienda acreditado el perjuicio derivado de este. Recuérdese que una cosa es el daño y otra el perjuicio. Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Bénoit, reiteró:

> *"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...]* ***el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo.*** *Mientras que el daño es un hecho que se constata, el* ***perjuicio*** *es, al contrario, una* ***noción subjetiva*** *apreciada en relación con una persona determinada.*[5]*"* (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño.

En este sentido, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuraron perjuicios morales y daño a la vida de relación en cabeza de la víctima directa e indirectas.

---

[5] HENAO, Juan Carlos. *"El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés"*. Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

En este orden de ideas, ni los perjuicios morales ni el daño a la vida en relación pretendidos por las víctimas se encuentran acreditados, además carecen de dos elementos: la certeza y la entidad.

6. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La consagración jurisprudencial de esta tipología del daño inmaterial proviene de la sentencia de mayo 13 de 2008, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se delimitaron claramente los conceptos o daños antijurídicos que con él se pretenden amparar, haciendo alusión a la afectación grave al estado de salud, al funcionamiento del cuerpo humano y en definitiva a situaciones calamitosas de la víctima directa que le impiden desarrollar su proyecto de vida en igualdad con sus semejantes, así las cosas solicitar este tipo de perjuicio no es procedente para los familiares del señor Luis Fernando.

> *"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada , se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que,* ***como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud****, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma,* ***genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras****"*[6]. (negrilla fuera de texto)

Es decir, el daño a la vida de relación se erige dentro de la tipología del daño inmaterial establecida en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como una afectación a la esfera externa de la persona, que puede verse alterada a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, pero este perjuicio no se reconoce en sí mismo para las víctimas de rebote.

7. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

---

[6] AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado PonenteSC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01

Se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales y daño a la vida de relación. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

Esta circunstancia evidencia cómo las pretensiones en la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso, al ser un concepto subjetivo, presenta sus márgenes o límites. En este sentido, la parte actora pretende unos valores que únicamente han sido reconocidos en los casos de fallecimiento de la víctima directa.

Sin embargo, el hecho de que este concepto sea un poco más relativo, no puede dar pie a que la parte demandante solicite sumas desfasadas que más que una reparación, buscan un enriquecimiento injustificado. Véase pues que en la Corte Suprema de Justicia el valor más alto que ha sido reconocido por concepto de perjuicios morales equivale a $61'000.000, cifra que es considerablemente inferior a la que se pretende en la demanda por la víctima directa y las indirectas.

En esta medida, no es justificable que se repare a la parte actora con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la compensación solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo con un enriquecimiento injustificado.

8. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado los perjuicios materiales que pretende.

Hasta esta instancia se desconocen los precios de los bienes y servicios que se pretenden por concepto de daño emergente futuro, la cuantificación del daño recae en la parte actora y es esta quien deberá acreditar el precio medio de lo que solicita, no basta con aportar unas cotizaciónes o estimar los valores de forma arbitraria, estos deben estar debidamente acreditados.

Adicionalmente en relación al lucro cesante llama la atención que se liquide con el 100% del salario por un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende 79.40%, cuando la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido liquidar con el porcentaje evaluado y no con el 100%, esta postura se observa en la jurisprudencia citada en la antedicha sentencia del 18 de diciembre de 2012, cuyo magistrado ponente fue Ariel Salazar Ramírez, sería posible afirmar que para esta corporación resulta recomendado analizar cada aspecto particular del daño, en la medida en que el daño de una víctima no puede entenderse como igual al de otra si hay circunstancias concretas que precisan el alcance del daño. Es decir, con esta consideración de la Corte existiría fundamento para calcular el lucro cesante con base en la real pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima, sin suponer que por el hecho de ser inválida va a dejar de percibir el 100% de los ingresos que devengaba antes del daño, recordando además la siguiente sentencia:

> *"El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[en tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"(...) En consecuencia, teniendo en cuenta aquel ingreso promedio actualizado ($4'150.673), y que la víctima en definitiva quedó con incapacidad del 61.93% del total de su potencial laboral, el ingreso mensual con fundamento en el cual se liquidarán los susodichos perjuicios será de $2'570.512, que es la suma, ya indexada, equivalente a dicho porcentaje". (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-*

001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil para vehículos.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

> ***ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.*** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima* (...) (Subrayado fuera del texto)

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LIMITE ASEGURADO:

El Artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este sentido, la Póliza N° 1011089 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada lesiones o muerte de un tercero a la suma de 120 SMLMV siendo este el límite al que podría ascender una condena en contra de mi representada menos el deducible pactado.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

> ***Art. 1111.-****La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo 2 SMLMV.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Me opongo a que el Despacho proceda con el decreto de la declaración de parte solicitada por la parte actora, en la medida en que el interrogatorio de parte solo le es permitido a la parte contraria para efectos de obtener una confesión provocada o espontánea; es decir, la declaración de parte no es, en los términos del Código General del Proceso, un medio de prueba, pues esto iría en contra del principio procesal según el cual nadie puede crearse su propia prueba.

2. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

Se solicita se ratifique el contenido de la propuesta de servicio de enfermería expedida por MEDYCARE a través de el señor Diego Granados, ejecutivo comercial.
La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

3. FRENTE AL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En primer lugar, vale la pena destacar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es referenciado como una prueba documental por la parte actora, sin embargo, tal dictamen es emitidos por personas con conocimientos científicos, por lo que claramente no es una prueba documental sino un dictamen pericial. Calificarlos como un

simple documento coarta el derecho de defensa y de contradicción de los demandados.

Sin embargo, se advierte que el dictamen no cumple con los requisitos que exige el Código General de Proceso. Al respecto el artículo 226 establece:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Véase pues que el dictamen aportado no cumple con los requisitos que se exponen, por ello, no debería ser decretado.

En el remoto caso de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral sea tenido en cuenta por el Despacho para acreditar la presunta merma de capacidad laboral de la víctima, solicito se ratifique el contenido del documento aportado con la demanda suscritos por las Doctoras Martha Patricia Guzmán Camacho y Jennifer Mosquera Pedraza, con base en el artículo 262 del Código General del Proceso.

En caso de que la prueba sea considerada por el Despacho como un dictamen pericial, pese a que esta no cumple con los presupuestos del dictamen, al no aportar la lista de casos en los que el perito ha sido designado, ni ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesario de la prueba tal como lo establece el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito se cite a las citadas profesionales para la respectiva contradicción del dictamen.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. **TESTIMONIAL:**

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial que sea solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

3. **DOCUMENTAL:**

- Póliza N° 1011089 con una vigencia desde el 2 de febrero de 2020 al 2 de febrero de 2021.

- Registro mercantil que acredita la condición de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

4. ANEXOS:

Documentos aducidos como prueba

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora ANDREA ALEJANDRA DIAZ CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1036664077, portadora de la tarjeta profesional 350.980, , para que tenga acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,

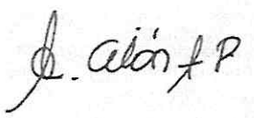

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

TOMADOR: RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO SA — NIT: 8909040823

DIRECCION: CRR 50 # 45-48 T3 — TELEFONO: 5619635 — CIUDAD: RIONEGRO — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: IBARRA FERNANDEZ MIKEL INAKI — CC: 79794766

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	DIAS	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	PERIODO COBRO HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año)	DIAS
29/ENERO/2020	02/FEBRERO/2020	02/FEBRERO/2021	365	02/FEBRERO/2020	02/FEBRERO/2021	365

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	DIRECTO COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
SUSEGUROS OTALVARO LTDA	201278	100.	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 279 — CODIGO AGRUPADOR:

CODIGO: 01603113 — MARCA: CHEVROLET — TIPO: NKR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X — CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS

MODELO: 2014 — MOTOR: 4HK1-100689 — CHASIS: 9GCNPR752EB013109 — VIN:

PLACAS : TRL232 — SERVICIO: URBANO — JURISDICCION : COLOMBIA

LEGISLACION: COLOMBIA — TERRITORIALIDAD: COLOMBIA

LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	120. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	120. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	240. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	--	--

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:

SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

TOTAL VALOR ASEGURADO: **Según relación de Coberturas**		PRIMA BRUTA:	654,041,846.23
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:03/03/2020		BASE IMPONIBLE:	(19% 654,041,846.23), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	124,267,950.78
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	778,309,797.01

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Maya C
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pèrez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

TOMADOR: RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO SA — NIT: 8909040823

DIRECCION: CRR 50 # 45-48 T3 — TELEFONO:5619635 — CIUDAD:RIONEGRO — PAIS: COLOMBIA

ASEGURADO: RIOS CASTRO JOSE RICARDO — CC: 15433524

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS — NIT: 1200115122

RIESGO No. 279 — CODIGO AGRUPADOR:

CODIGO: 01603113	MARCA: CHEVROLET	TIPO: NKR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2014	MOTOR: 4HK1-100689	CHASIS: 9GCNPR752EB013109	VIN:
PLACAS : TRL232	SERVICIO: URBANO	JURISDICCION : COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA		TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	$	120. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	$	120. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	$	240. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	$	INCLUIDO	--	--

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :

EXCLUSIONES:

SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

RIESGO No. 279

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CHEVROLET NKR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X	RIONEGRO	ANTIOQUIA	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 2.00 SMMLV

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peño Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail. defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

RIESGO No. 279

DIRECCION:	CIUDAD:	DEPARTAMENTO:	PAIS:
CHEVROLET NKR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X	RIONEGRO	ANTIOQUIA	COLOMBIA

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 2.00 SMMLV

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

• La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante en la emisión inicial se aceptaran exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con la términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo

• El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza

• Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.

• Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

• Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible

• Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehiculo, a continuación se presenta la clasificacion de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad			
Buses > 30 pasajeros	>	30	-	-
Buses	>	25	<=	30
Busetas	>	19	<=	25
Microbuses	<=	19	-	-
Van pasajeros	-	-	>=	8

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

• Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya C

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

860037707-9

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS

POLIZA No.	ANEXO No	CERTIFICADO DE	SUCURSAL
1011089	186	RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	MEDELLIN

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 279

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbus, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión

---

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA.
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para notificaciones
Calle 78 No. 9 57 Piso 2 Bogotá D:C
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL
Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM
Recibo No.: 0021189822 Valor: $00

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.:	21-144162-02
Fecha de Matrícula:	10 de Abril de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de Renovación:	29 de Marzo de 2021
Activos vinculados:	$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1:	2663311
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 43 A 3 101
Municipio:	MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1:	3103045588
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 908 FECHA: 2019/07/04
RADICADO: 05001 31 03 008 2019 00314 00
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL (R.C.E)
DEMANDANTE: OLIVA PÉREZ RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/08/12 LIBRO: 8 NRO.: 4044

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25
RADICADO: 050013103011-2019-00390-00
PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24
RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511
Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales
Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Dirección:	Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301 MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL SANTIAGO MESA 71.788.856
SUPLENTE SUCURSAL DESIGNACION
(144162-2)

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación:	98542134
Clase de Poder:	GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueves civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA
Identificación: 71368907
Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio dela acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Códigq de Comercio.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL
Fecha de expedición: 21/04/2021 - 10:07:17 AM
Recibo No.: 0021189822 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: FbkcRdPNnkkyVkca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

REFERENCIA	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL*
DEMANDANTE:	*LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA Y OTROS*
DEMANDADO:	*SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS*
ASUNTO:	*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA*
RADICADO:	***2021-00051***

IRMA VASQUEZ CARDONA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 43.189.759 de Itagüí, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSE RICARDO RIOS CASTRO**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que se produjo un accidente de tránsito donde resultaron involucrados los vehículos mencionados en el hecho, como también es cierto que el señor Luis Fernando resulto lesionado, frente a la severidad de sus lesiones no podemos pronunciarnos al respecto pues nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

2. ES CIERTO.

3. NO ES CIERTO que mi representado haya generado el hecho que diera origen a este proceso judicial, pues si se observa el IPAT anexo a la demanda y las fotografías anexas a esta contestación, las cuales reflejan la posición final de los vehículos tanto bus como bicicleta, queda claro que la señal de ceda el paso está muy retirada del punto donde se da el contacto entre

los vehículos, por lo que no estamos ante una colisión producida por ingresar sin precaución a la glorieta tal como se comenta en el hecho.
Es claro además que el ciclista no estaba transitando por el carril derecho, tal como se le obliga a los ciclistas, pues de acuerdo a los documentos anexos a la demanda es evidente que el incidente se dio en el carril de circulación del vehículo tipo bus esto es el central, y si bien se habla en el hecho de un ingreso inadecuado a la glorieta por el bus, este ni siquiera se observa en las fotografías, por lo que el factor determinante no es este sino porque carril circulaba el ciclista dentro de la glorieta.
Aunado lo anterior el incidente se da en horas de la noche por lo que se le exigía la ciclista llevar dispositivos luminosos y de seguridad y no los portaba, como tampoco el casco de allí que se hayan presentado lesiones como las descritas en la demanda.

Las fotografías entonces no solo demuestran que el ciclista transitaba por un carril inadecuado, sino que además no estamos ante una colisión por no respetar la prelación, pues el incidente se da ya dentro de la glorieta, pues de ser por no respetar una señal de ceda el paso el ciclista habría tenido contacto con el bus justo al darse el ingreso , y conforme a las fotografías y al mismo video aportado con la demanda este se da mucho después, no existiendo ni siquiera un arrastre del bus hacia la bicicleta.
Cabe resaltar, que con la fotografía que se anexa del bómper delantero del bus, la cual muestra el punto de impacto se evidencia que existió un cambio en la trayectoria del ciclista de un carril a otro, del izquierdo al central, ya que el señor Luis Fernando pretendía salir hacia la carrera 46, siéndole exigible tomar el carril más cercano a su salida con antelación, esto es el derecho, conducta que tampoco realizó, pues si este hubiese transitado con antelación en el carril central el punto de impacto en el bus habría sido en la parte central y no hacia el lado izquierdo, y si se hubiese dado la colisión justo al entrar a la glorieta, en la bicicleta el impacto seria lateral y fue consignado en la parte trasera, y también se habría observado en el video el impacto situación que tampoco se presento pues se ve en este como el bus a baja velocidad transita por la glorieta y se detiene

momentos posteriores, pues el incidente no se da cercano a la señal de ceda el paso tal como se advierte en las fotografías.

4. NO ES CIERTO que en los bosquejos anexos al expediente se muestre al vehículo de propiedad de mi representado ingresando a la glorieta, ni en el borrador que es firmado por el conductor ni en el final que es firmado por el agente de tránsito, se ve siquiera la señal de ceda el paso, los planteamientos de este hecho son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser objeto de prueba, no siendo la causa determinante del hecho el ingreso a la glorieta sino los carriles que usa el ciclista para desplazarse dentro de la misma, dándose el incidente luego de que ya se esta girando en esta por mi representado, y por la acción del ciclista que desde el carril izquierdo trato de tomar la salida hacia la carrera 46, sin usar los dispositivos luminosos pertinentes, sin usar casco y sin estar al parecer en óptimas condiciones de salud pues se tiene conocimiento de que había consultado en días anteriores por mareos y vértigo.

5. ES CIERTO que mi representado no se presentó a la audiencia pues nunca fue notificado de la fecha pese a decírsele en la inspección que sería informado ya que por la pandemia el sistema de notificación estaba a cargo de la misma. Nótese además que la notificación para audiencia que se anexa en la demanda relaciona el nombre del propietario mas no del conductor, por lo que será objeto de prueba conocer si existió una indebida notificación. En todo caso, resulta ser cierto que este no declaro en el trámite contravencional como tampoco el conductor de la bicicleta y pese a ello el inspector de tránsito tomo su decisión, la cual no conto conforme a lo anterior con suficiente material probatorio.

6. ES CIERTO que se realizó una inspección ocular al sitio de los hechos, sin embargo, a esta diligencia no asistió ninguno de los implicados, y pese a ello se concluyeron trayectorias y lugares de impacto, lo cual no se comprende como se hizo si no existió una reconstrucción con los vehículos y los implicados ni mucho menos con el agente del procedimiento que atendió el caso, pues el

IPAT lo realizó el agente con placa 161 y la diligencia se realizó con agentes diferentes.

7. ES CIERTO que la secretaria de Transito del municipio de Rionegro expidió resolución declarando contravencionalmente responsable a mi representado, por existir supuestamente plena prueba de su responsabilidad pese a lo graficado en el croquis y a lo que se observa en las fotografías que se aportaran con esta contestación.

Igualmente esta resolución expedida por la autoridad de tránsito no resulta vinculante al proceso civil, pues se dictó sin contar las versiones de los implicados directos, sin contar con declaraciones de testigos, en base a una inspección ocular que ni siquiera conto con los vehículos implicados ni con la presencia del agente que atendió el caso, y fundamentándose en un video que no muestra el momento del impacto, por lo que las conclusiones con respecto a las trayectorias solo obedecen a la imaginación del inspector de dicha Secretaria de Movilidad, funcionario que desconoció que el señor Luis Fernando se desplazaba sin casco y sin dispositivos luminosos pese a la hora en que se da el hecho.

8. NO ES UN HECHO, es una trascripción literal de la historia clínica, donde además se anota de manera errónea que no hay antecedentes conocidos cuando en la misma institución fue atendido en dais anteriores la victima por mareos y vértigo.

9. NO ES UN HECHO, es una trascripción de la historia clínica.

10. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS el tiempo que permaneció hospitalizado el señor Luis Fernando, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

11. ES CIERTO que existe un dictamen que determinó la merma de capacidad laboral del demandante, sin embargo tal contenido lo desconocemos ampliamente pues aun no ha sido sometido a contradicción, desconociéndose que presupuestos se tuvieron cuenta para concluir tal porcentaje, o que se atendió al momento de establecer la fecha de estructuración, la cual evidentemente no puede ser el mismo día de los hechos, pues esta se es a partir de la

evaluación de las secuelas que este ha dejado, no siendo válido o factible pretender que la fecha de estructuración se remonte al momento del diagnóstico pues la característica propia de las enfermedades es precisamente su progresión o mejoría, tal como se exige conforme al decreto 1507 de 2014.

12.NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante que pretende explicar la cuantificación de su pretensión.

13.NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen que establece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

14. NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

15. NO ES UN HECHO, es una trascripción del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

16. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS si a raíz del hecho el demandante requiere el servicio de enfermería de manera permanente, esta información excede el conocimiento que el propietario y conductor del vehículo de placas TRL-232 por ser un suceso que hace parte de la esfera personal de los demandantes, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

17. NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS cuales son los valores requeridos para costear este tipo de servicio, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

18. NO ES UN HECHO, es una consideración subjetiva de la parte para fundamentar su pretensión en cuanto al daño emergente.

19. ES CIERTO.

20. NO ES UN HECHO es una trascripción literal del dictamen médico legal.

21.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS a que se dedicaba para la época de los hechos el demandante pues esta información excede

el conocimiento que se tiene frente al caso, ni mucho menos cuál era su ingreso, nos atenemos a lo que se pruebe, pues será carga de la parte demandante no solo acreditar la ocupación sino también el ingreso.

22.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS si a raíz de los hechos se ocasiono un perjuicio moral y un daño a la vid a de relación, en todo caso si esta consecuencia existió, solo se explica a partir del comportamiento de la víctima directa, que además no debía estar conduciendo un vehículo en su estado de salud pues recientemente había consultado en el Hospital San Juan de Dios por episodios de vértigo y de mareos.

23.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS cual ha sido la afectación de los familiares del señor Luis Fernando a raíz de los hechos, al ser esta información parte de su esfera personal, nos atenemos a lo que resulte probado.

24.NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante para fundamentar el tiempo indemnizable de su pretensión, pues si se observa otra resolución de la Superfinanciera como es la del año 2014 la expectativa de vida es inferior de acuerdo a la edad.

25.NO ES UN HECHO, nuevamente se entra en consideraciones subjetivas de la parte demandante.

26.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS en que gastos ha incurrido la parte actora a raíz del incidente ocurrido el 29 de febrero de 2020, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

27.NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS que ofrecimientos ha realizado la compañía de seguros, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante pues las afectaciones de estos solo tienen origen en el propio comportamiento de la víctima directa, puesto que como se

describió en la respuesta a los hechos de la demanda, la responsabilidad en el asunto recae directamente en el señor Luis Fernando Alvarez, quien al conducir su bicicleta de manera imprudente y negligente, no logro evitar el impacto con el vehículo que conducía mi poderdante, pues se desplazaba por un carril inadecuado a el desplazamiento obligatorio que deben tener las bicicletas y por ello es que se observa a esta en su posición final en la mitad de la vía, dándose el incidente en el carril que llevaba con antelación el vehículo tipo buseta, esto es el central, pues al parecer la intención del ciclista era tomar la carrera 46, según anotación del agente de procedimiento en el informe policial, y si este era su destino debió tomar con antelación el carril derecho para continuar con su trayectoria de una manera más segura, para no anteponerse de manera repentina en el carril que llevaba adecuadamente el bus. Adicional a lo anterior el ciclista se desplazaba sin medidas de protección como casco o chaleco reflectivo, pues de haber portado el primero sus lesiones no se habrían dado de manera más preponderante en su cabeza, adicionalmente la victima previo a los hechos había consultado por que su estrado de salud se había visto deteriorado por episodios de mareo y vértigo, y conforme a esto no debía estar circulando por la vía en una bicicleta.

Adicionalmente con las fotografías que se aportan con esta contestación, donde se ve la posición final de los vehículos y el punto de impacto en el bus, queda claro que el incidente no tiene como casa un ingreso a la glorieta por mi poderdante, pues el contacto se da momentos posteriores a este ingreso y lejos de la señal de ceda el paso, siendo la causa determinante la mala utilización de los carriles por parte del ciclista quien no uso el derecho como se le exige a estos, y como se le exige además a quienes pretendan salir de la glorieta.

Me opongo también a la pretensión de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales, pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados, y ni siquiera hay prueba que acredite su existencia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante y al daño emergente, por lo siguiente:

Frente al daño emergente futuro, en lo relativo a las erogaciones que los demandantes deberán realizar por concepto de un cuidador, cabe destacar que el apoderado estima la vida probable del señor Luis Fernando a partir de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, atendiendo a lo anotado en la historia clínica, a la pérdida de capacidad laboral determinada por Colpensiones y a lo narrado en los hechos, la víctima presenta padecimientos que comprometen su vida y tienen un impacto directo en su expectativa de vida. Por ello, la liquidación no puede atender a un parámetro general, cuando las condiciones particulares de la víctima establecen que su expectativa de vida probable es mucho menor, y por ello los pagos a un cuidador se detendrán antes de lo estimado, lo cual incrementa el monto pretendido, además de que la Resolución 0110 de 2014 establece una expectativa menor a la aducida en la demanda.

En relación al lucro cesante llama la atención que se liquide con el 100% del salario por un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende 79.40%, cuando la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido liquidar con el porcentaje evaluado y no con el 100%, pues se ha establecido que para la cuantificación de los daños sufridos por la víctima, se debe poner en consideración cualquier circunstancia concreta del daño y de su intensidad. Adicional a lo anterior, no se puede olvidar desde las citas legales del régimen de la seguridad social, nadie se pensiona con el 100% de sus ingresos, o del valor reportado como ingreso base de liquidación o del valor mismo de su asignación salarial, con lo cual se estaría enriqueciendo a la víctima o a sus herederos, al liquidar con el 100% de sus ingresos, si en el evento de que el daño no hubiera ocurrido y esa víctima hubiera llegado a la edad de pensión, el porcentaje del valor de esta en el mejor de los casos llegaría al 75%.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del daño emergente.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **AUSENCIA DE CULPA**

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista, el daño imputado al demandando debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues si bien el señor Luis Fernando tuvo una lesiones como consecuencia del accidente, debe entenderse que este resultado no es imputable a mis representados, ni a los demás demandados. Pues el accidente se produce única y exclusivamente por el actuar imprudente del ciclista al inobservar las señales de tránsito en una vía de alto flujo vehicular como es la glorieta donde se da el hecho, donde se desplazaba en su bicicleta sin estar a una distancia de un metro con respecto al lado derecho de la berma tal como se exige, de allí a que el incidente se diera en el carril central por donde transitaba el vehículo tipo bus, conclusión a la que se llega por el croquis levantado por el agente de procedimiento, donde se observa a la bicicleta en medio de la vía y al vehículo de placas TRL-232 sobre el carril central, y que además se observa en las fotografías anexas al expediente, con la que se prueba que la causa del hecho no es el ingreso a la glorieta que hace mi representado pues la señal de ceda el paso quedo incluso lejos del lugar donde tienen contacto los rodantes.

Aunado a lo anterior, el video que se encuentra en el expediente de este proceso civil muestra como el incidente no se inmediatamente se ingresa a la glorieta sino momentos posteriores a la circulación dentro de la misma.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad de quienes se encuentran codemandados en el presente proceso, por cuanto la conducción del bus de placas TRL-232 se hizo adoptando la diligencia y el cuidado exigido, sin que se aportara siquiera parcialmente la causa del accidente que desencadenó el presente proceso.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El accidente de tránsito que dio lugar a la demanda que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por su imprudencia al desatender la normatividad de tránsito y no estar atento a los demás actores viales, pues evidentemente el señor Luis Fernando no hacia uso adecuado de los carriles y por ello termina impactando con el vehículo que conducía mi representado en su parte delantera izquierda, en su intento por salir de un carril interno hacia el externo para tomar la carrera 46.

Para el caso el ciclista se desplazaba sin elementos de seguridad como casco, y sin dispositivos luminosos pese a darse el hecho en horas de la noche, lo que también llevo al resultado ya conocido, falta de elementos que además llevaron a la agravación del daño pues las lesiones más considerables se presentaron en la cabeza.

Es así que la victima violo una serie de reglamentos que a continuación se enuncian:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (subrayado propio)

Nótese además que en informe policial de accidentes de tránsito la hipótesis de infracción, esto es la numero 94, es atribuida al ciclista y esta prescribe:

"circular por calzadas o carriles destinados a buses o busetas"

No se puede olvidar entonces que ambos conductores tenían a su mando un rodante, siendo exigible un comportamiento adecuado para ambos implicados dentro de la vía, y más si se tiene en cuenta que no tenía el ciclista porque estar rodando con su bicicleta sobre un carril diferente al derecho sino totalmente orillado en este.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas TRL-232, pues los medios de prueba que obran en el expediente indican que el Señor Luis Fernando por su impericia y falta de cuidado genero el incidente, transitando además en su bicicleta pese a haber presentado episodios de mareo y vértigo en los días anteriores al hecho, exponiendo así su integridad física.

3. COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Debe entenderse que este es un claro caso de colisión de actividades peligrosas pues jurisprudencialmente a las bicicletas también se les ha considerado generadoras de daño, no solo a los vehículos que tengan un motor. Acá no se tiene en cuenta el tamaño de los vehículos, sino la actividad propiamente dicha y el comportamiento o conducta de cada una de las partes de la creación del daño.

En caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada regulada en el artículo 2341 del Código Civil, ya que las presunciones se anulan entre sí, haciéndose necesario volver a la regla general, esto es, a un régimen de culpa probada. Por lo anterior, si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el juez debe absolver. Y si solamente una parte es la que prueba la culpa, será a quien el juez le conceda su petición.

Para este caso entonces no se puede afirmar que por desplazarse señor Luis Fernando en una bicicleta, su vehículo no tiene la potencialidad de generar un daño o enmarcarse dentro de esta teoría de la neutralización, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en este punto ha enfatizado que las bicicletas

también desarrollan esta actividad, sobre este punto el Dr. Silvio Fernando Trejos[1] ha dicho:

> *"**La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas**, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada" (subrayado propio)*

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil.

Existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa, consistente en transitar para el día de los hechos sin tener casco ni dispositivos luminosos y sin hacer uso adecuado del carril derecho lo que conllevo a que colisionara con el vehículo que conducía mi representado, de quien se predica que no hizo un ingreso seguro a la glorieta cuando ni siquiera esa es la causa determinante del hecho, ya que el incidente no se da ni siquiera cerca a la señal de ceda el paso conforme a las fotografías que se anexan.

Fue entonces la conducta de la víctima la causa de sus lesiones al no transitar por el carril derecho, conducta que se le hacía exigible no solo por transitar en una bicicleta, sino además por que la intención del ciclista era tomar la carrera 46, y pretender salir hacia esta desde el carril izquierdo evidentemente generaba un riesgo. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo tipo bus, con alguna incidencia

---

[1] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello las víctimas serían los llamados a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos pues además el señor Luis Fernando tuvo incidencia en la lesión al desplazarse sin casco.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta de mi representado.

5. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Me opongo a que se condene a mis representados por concepto de la reparación de los perjuicios inmateriales aducidos por los demandantes, esto es, la compensación de perjuicios morales y a la vida de relación, pues los mismos no se han acreditado, y el parentesco al que se hace referencia para derivar estos perjuicios de las lesiones presentadas por el señor Luis Fernando no resulta suficiente para acreditar la certeza como fundamento esencial del daño resarcible.
Adicionalmente, el daño corporal del que pretenden derivarse consecuencias perjudiciales es un daño sufrido únicamente por la víctima directa. Teniendo como punto de partida que daño y perjuicio no son conceptos equivalentes, y que el primero hace referencia al evento de lesión y el segundo a las consecuencias del daño en la integridad de la víctima, debe insistirse en que tanto la señora Marta Nelly, como sus hijos, deben probar que el daño corporal sufrido por el señor Luis Fernando les reportó a estos esas consecuencias en su psiquis y vida relacional, sin que baste la prueba del parentesco, ni la prueba de las lesiones sufridas por la víctima directa del daño.

Por lo anterior, la parte actora deberá probar la afectación moral y psicológica que supusieron para los demandantes, según lo afirmado, las distintas lesiones del señor Luis Fernando.

Puntualmente frente al daño a la vida de relación, el cual se incluyó en la tipología del daño inmaterial para abarcar la afectación realmente grave al estado de salud, al funcionamiento del cuerpo, y para abarcar toda situación trágica de la víctima que le impida desarrollar de la misma manera en que lo hacía con anterioridad al hecho dañoso cualquier actividad social o de su proyecto de vida.

Es decir, este daño fue concebido por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como una afectación a la esfera externa de la persona, que puede verse alterada a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos. Se concibe este daño como la afectación a la esfera externa de la víctima directa, habiendo sido ella quien vivió en carne propia las lesiones que modificaron o alteraron su desenvolvimiento social, sin que proceda su reconocimiento para las víctimas indirectas, a no ser de que estas resuelvan probar que derivaron de las lesiones sufridas por la víctima directa, consecuencias nefastas en su vida, y un cambio abrupto en su desenvolvimiento social, y ´para el caso en concreto esto no se puede predicar para la señora Marta Nelly Carvajal.

6. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado los perjuicios materiales que pretende.

Hasta esta instancia se desconocen los precios de los bienes y servicios que se pretenden por concepto de daño emergente futuro, la cuantificación del daño recae en la parte actora y es esta quien deberá acreditar el precio medio de lo que solicita, no basta con aportar unas cotizaciones o estimar los valores de forma arbitraria, estos deben estar debidamente acreditados.

Adicionalmente en relación al lucro cesante llama la atención que se liquide con el 100% del salario por un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que asciende 79.40%, cuando la postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido liquidar con el porcentaje evaluado y no con el 100%, esta postura se observa en la jurisprudencia citada en la antedicha sentencia del 18 de diciembre de 2012, cuyo magistrado ponente fue Ariel Salazar Ramírez, sería posible afirmar que para esta corporación resulta recomendado analizar cada aspecto particular del daño, en la medida en que el daño de una víctima no puede entenderse como igual al de otra si hay circunstancias concretas que precisan el alcance del daño.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO

Se solicita se ratifique el contenido de la propuesta de servicio de enfermería expedida por MEDYCARE a través del señor Diego Granados, ejecutivo comercial.
La citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mis representados puedan hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

2. CONTRADICCION DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En primer lugar, vale la pena destacar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es referenciado como una prueba documental por la parte actora, sin embargo, tal dictamen es emitido por personas con conocimientos científicos, por lo que claramente no es una prueba documental sino un dictamen pericial. Calificarlos como un simple documento coarta el derecho de defensa y de contradicción de los demandados.

En caso de que la prueba sea considerada por el Despacho como un dictamen pericial, pese a que esta no cumple con los presupuestos del dictamen, al no aportar la lista de casos en los que el perito ha sido designado, ni ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesario de la prueba tal como lo establece el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito se cite a las profesionales Martha Patricia Guzmán Camacho y Jennifer Mosquera Pedraza para la respectiva contradicción del dictamen.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

4. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial que sea solicitada por las otras partes.

Igualmente solicito la comparecencia del agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Movilidad de Rionegro, RAMON HENAO OTALVARO con C.C 15.439.827 y con placa 161, quien suscribió el informe policial dfe accidentes de tránsito para el día 20 de febrero de 2020.

Esta prueba resulta necesaria conducente y pertinente con el fin de que se aclaren las circunstancias observadas en el sitio de los hechos, la posición final de los vehículos puntos de impacto y trayectorias.

5. DOCUMENTAL:

- Poderes otorgados por los señores CARLOS MARIO TABARES Y JOSE RICARDO RIOS.
- 8 Fotografías del sitio de los hechos y de la posición final de los vehículos

6. OFICIO:

Solicito al Despacho se sirva oficiar la Hospital San Juan de Dios de Rionegro, con el fin de que se suministre la historia clínica del señor LUIS FERNADO ALVAREZ CARDONA con C.C 15.426.675 con anterioridad a la fecha de los hechos, esto con el fin de establecer los antecedentes médicos que tenía este y así conocer cuales lo imposibilitaban de conducir vehículos.

Le correo electrónico de esta entidad es: notificaciones@hsjdeserionegro.com

No se realiza derecho de petición pues es claro que al tener la historia clínica reserva la información no será suministrada a estar parte sino únicamente a la autoridad judicial

7. ANEXOS:

Documentos aducidos como prueba

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora ANDREA ALEJANDRA DIAZ CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1036664077, portadora de la tarjeta profesional 350.980, para que tenga acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADA: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
ivasquez@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,

IRMA VASQUEZ CARDONA
C.C. 43.189.759 De Itagüí
T.P. 156.607 Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO Y OTROS
RADICADO: 2021-00051

CARLOS MARIO TABARES HENAO, mayor de edad, domiciliado en Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora IRMA VÁSQUEZ CARDONA, abogada en ejercicio, identificada con la Tarjeta Profesional número 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, se notifique, conteste la demanda, y proponga las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

La apoderada está facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, denunciar el pleito, y en fin, está facultado para llevar a cabo toda gestión que estime conveniente en la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,

Carlos Mario Tabares Henao.

CARLOS MARIO TABARES HENAO
C.C. 1.036.930.623,

Acepto,

IRMA VÁSQUEZ CARDONA
C.C 43.189.759
T.P 156.607

010

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

5437010

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: CARLOS MARIO TABARES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1036930623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Mario Tabares Henao

drzp8ve3nm1w
31/08/2021 - 09:05:55

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento de Antioquia NOTARÍA SEGUNDA CÍRCULO DE RIONEGRO SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp8ve3nm1w

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO Y OTROS
RADICADO: 2021-00051

JOSE RICARDO RIOS CASTRO, mayor de edad, domiciliado en Rionegro, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora IRMA VÁSQUEZ CARDONA, abogada en ejercicio, identificada con la Tarjeta Profesional número 156.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia, se notifique, conteste la demanda, y proponga las excepciones previas y de mérito a que haya lugar.

La apoderada está facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, denunciar el pleito, y en fin, está facultado para llevar a cabo toda gestión que estime conveniente en la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,

Jose Ricardo Rios Castro
JOSE RICARDO RIOS CASTRO
C.C. 15.433.524

Acepto,

IRMA VÁSQUEZ CARDONA
C.C 43.189.759
T.P 156.607

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

5436951

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Rionegro, compareció: JOSE RICARDO RIOS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15433524 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Ricardo Rios Castro

v3m3wg7y9zrn
31/08/2021 - 09:04:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento de Antioquia NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE RIONEGRO SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA Departamento de Antioquia NOTARIA SEGUNDA CIRCULO DE RIONEGRO SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL

Notario Segundo (2) del Círculo de Rionegro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3wg7y9zrn

PARQUEADERO

SOMER
CENTRO
HOSPITAL

RAPIDO MEDICALIZADO
TRL 232

CHEVROLET
TECNOLOGIA ISUZU

Cabeceras Pontezuela
DentiSalud

RAPIDO MEDELLIN NEGRO S.A.
RNR
TRL 232
BELLO
CHEVROLET

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro - Antioquia
E. S. D.

Referencia.	Proceso Verbal del Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante.	Luis Fernando Álvarez Cardona y Otros.
Demandados.	Rápido Medellín Rionegro S.A. y Otros.
Radicado.	05 615 31 03 002 **2021 00051** 00.

LUIS CARLOS DIAZ MORA, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Envigado - Antioquia, abogado inscrito, con Tarjeta Profesional No. 28.283 del Ministerio de Justicia, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**, codemandada en el proceso de la referencia, conforme a poder acreditado en escrito separado, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con todo respeto procedo a dar respuesta a los hechos consignados por **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, MARTA NELLY CARVAJAL, DIANA CRISTINA, GLORIA STELLA Y ARLEY ANDRÉS ÁLVAREZ CARVAJAL**, actores de la demanda, presentando desde ahora una oposición formal o legal a sus pretensiones, con fundamento a los presupuestos fácticos y legales, en los siguientes términos:

CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN.

1. Pronunciamiento frente al fundamento fáctico o hechos de la demanda,
2. Relación de medios probatorios.
3. Oposición a las Pretensiones – Excepciones.

CON RELACIÓN AL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA.

PRIMERO. Es cierto. Se presente el incidente de tránsito el 29 de febrero de 2020 en la Glorieta La Fraternidad de la carrera 46 con calle 47de la jurisdicción del municipio de Rionegro – Antioquia, a eso de aproximadamente las 20:10 horas, donde colisionan el vehículo de servicio público clase Microbús identificado con placas **TRL232**, conducido por el señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO,** vinculado a la empresa **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.,** y la Bicicleta que era maniobrada por el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** persona que sufre lesiones en su humanidad.

SEGUNDO. Es cierto. El vehículo identificado con placas **TRL232,** era conducido por el señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO**, registrada la propiedad en el organismo de tránsito a nombre del señor **JOSÉ RICADO RÍOS CASTRO** y vinculado mediante contrato de naturaleza civil a la empresa **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**

TERCERO. No le consta a mi poderdante. Las autoridades de tránsito del municipio de Rionegro, Jurisdicción donde ocurrió el incidente de tránsito, se presentaron al sitio de los hechos, realizado el procedimiento de acuerdo a los protocolos establecidos para el efecto, donde se levanta el informe y se incluye el croquis que indica la ubicación de los vehículos después de la ocurrencia de los hechos, donde no es cierto que: *"(...) puede observarse a través el croquis realizado que el vehículo de placas **TRL-232** ingresó de manera imprudente a la glorieta, sin respetar la prelación vial de las personas que se encoraban(sic) transitando adentro y tenían prelación vial, conducta culposa del señor **TABARES HENAO** que dio origen a la ocurrencia de los*

Escaneado con CamScanner

lamentables hechos". Y no es cierto lo que se asevera en este hecho, toda vez que el agente del procedimiento consigna en el informe *"la fotografía de lo que encuentra al momento de llegar"* y no, las conductas de los actores involucrados en el incidente, y lo que se advierte en la interpretación o lectura del croquis levantado por las autoridades de tránsito es una simple conjetura, porque lo que sí está demostrado y es claro es que los vehículos, tanto la Bicicleta, como el Microbús, transitaban por la rotonda, con la actuación imprudente del ciclista al desplazarse en forma temeraria por la parte interna de la misma y cruzándosele para buscar la salida a la calle con invasión del carril por donde transitaba el Microbús, sin el uso de los elementos de protección y seguridad necesarios y obligatorios para esta clase de vehículos, como son los chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente, como lo indica el inciso tercero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, como también el casco, establecida su obligatoriedad para la conducción de esta clase de vehículos en la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte y los dispositivos de luces (adelante y atrás) cuando transitan en horas nocturnas, como lo indica el articulo 95 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, teniendo presente que la colisión se presenta en horas nocturnas, con bajas especificaciones de iluminación en el sector. De acuerdo a lo anotado en el informe de tránsito la colisión se presentó a las 20:10 horas.

CUARTO. No es cierto. Como se indica en respuesta al hecho anterior, lo que plasma el agente del procedimiento en el informe es lo que vio al momento de llegar al sitio del incidente, porque no es un actor o testigo presencial de los hechos y por lo mismo, no es acertado indicar que cometió un *"grave error"* y tanto lo que plasma en el bosquejo como en el informe y croquis, lo hace a oídas y de acuerdo a lo que indiquen los testigos presenciales, que el presente caso no los hay. Que sea objeto de prueba.

QUINTO. No le consta a mi poderdante. La Empresa cuenta con todos los protocolos a efecto de que los conductores atiendan las citas de las respectivas autoridades en los trámites tanto administrativos como judiciales que se generan en estos casos. Consultado el conductor del vehículo clase microbús de placas **TRL232** y vinculado a la empresa **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.,** señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO,** manifiesta que en ningún momento fue citado a la práctica de estas diligencias, procedimiento administrativo que se adelantó sin su comparecencia, como también sin conocer la versión del conductor de la Bicicleta señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**.

SEXTO. No le consta a mi poderdante. Es una afirmación de los actores. Reitero que el procedimiento contravencional adelantado por la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia, se surtió sin contar con la comparecencia del conductor del Microbús, señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO,** con violación del debido proceso, toda vez que no se le citó, ni se hizo esfuerzo alguno para enterarlo del proceso contravencional, ni de las audiencias y diligencias adelantadas en la averiguación administrativa. En este hecho se indica sobre las observaciones emitidas por la funcionaria administrativa del tránsito, y se puede advertir que la actuación se hizo sobre suposiciones y no sobre hechos reales debidamente probados y controvertidos como debe ser. Deberá ser efecto de prueba.

SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante. Es una afirmación de los actores que demuestra con los documentos que aporta como anexos a la demanda. Reiterando que el proceso contravencional administrativo se adelantó con violación flagrante del debido proceso al no contar con el concurso del conductor del microbús señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO,** ni de ningún testigo de los hechos, con las imprecisiones propias de la falta de diligencia del funcionario administrativo. Deberá ser efecto de prueba.

Escaneado con CamScanner

OCTAVO. No le consta a mi poderdante. Es una afirmación de los actores que deberán ser efecto de prueba. Lo que se conoce es que al momento de incidente donde el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** sufre lesiones al cruzar en su Bicicleta en forma imprudente y temeraria, e invadir el carril por donde transitaba el Microbús, atendido en forma humanitaria inmediata por el conductor de éste, busca desesperadamente los anteojos que llevaba en el bolsillo de la camisa, por lo que considero se hace necesario conocer si tiene alguna situación ocular que le obligue el uso permanente de los lentes, lo que no hacía en el momento del incidente. Lo que se indica en este hecho, es narrar apartes de la historia clínica referidas a la atención inicial de las lesiones sufridas en el incidente, como su diagnóstico y tratamiento, pero no se acredita lo referente a preexistencias del reclamante.

NOVENO. No es de nuestro conocimiento. Es una afirmación de los actores, lo que deberá ser probado. Como se indicó en respuesta al hecho octavo, en el campo de pruebas se solicitará la acreditación de la historia clínica completa del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** a efecto de conocer su estado de salud antes del incidente donde sufre lesiones, como también preexistencias que pudieran afectar la conducción de bicicletas, que por su edad y la necesaria habilidad para guardar el equilibrio en la conducción de estos bípedos, requiere de buena salud y especial destreza. Que sea efecto de prueba.

DÉCIMO. No es de conocimiento de mi poderdante. Es una afirmación de los actores, lo referido a la estadía del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA** en la clínica en condición de hospitalizado, lo que deberá ser probado.

DÉCIMO PRIMERO. No es de conocimiento de mi poderdante. Se acredita diagnóstico o valoración de **COLPENSIONES,** estableciendo una pérdida de capacidad laboral del 79.40%. Deberá ser efecto de prueba.

DÉCIMO SEGUNDO. No es de conocimiento de mi poderdante. Se hace mención de la cuantificación de la pretensión que establecen en la demanda referida a la pérdida de capacidad laboral, cuantificación referida al Lucro cesante, lo que deberá ser efecto de lo probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO. No es de conocimiento de mi poderdante. Nuevamente se hace referencia al porcentaje de merma de capacidad laboral, referida a la calificación de otras áreas ocupacionales. Deberá ser efecto de prueba.

DÉCIMO CUARTO. No es de conocimiento de mi poderdante. Contesto igual a la respuesta del hecho anterior, donde nuevamente se hace referencia al dictamen de merma de capacidad laboral, referida a la calificación de condición de salud – Tipo de enfermedad. Deberá ser efecto de prueba.

DÉCIMO QUINTO. No es de conocimiento de mi poderdante. Contesto igual a la respuesta del hecho anterior, donde nuevamente se hace referencia al dictamen de merma de capacidad laboral, referida al capítulo de enfermedades. Deberá ser efecto de prueba.

DÉCIMO SEXTO. No es de conocimiento de mi poderdante. En este punto se indica de la necesidad de compañía médica y de enfermería para el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**. Asunto que será determinado en el proceso de acuerdo a lo debidamente probado.

DÉCIMO SÉPTIMO. No es de conocimiento de mi poderdante. Como se indica en respuesta al hecho anterior, será determinado en el proceso de acuerdo lo debidamente probado.

Escaneado con CamScanner

DÉCIMO OCTAVO. No es de conocimiento de mi poderdante. Se hace mención del costo que representa por Daño emergente Futuro el valor referido al servicio de enfermería para el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA** las 24 horas del día. Debe ser efecto de prueba.

DÉCIMO NOVENO. Es cierto, de acuerdo a la documentación acreditada, sin que se tenga conocimiento de los resultados de la actuación de la Fiscalía General de la Nación en la causa por lesiones culposas en accidente de tránsito No 056156099153202050.

VIGÉSIMO. Es cierto. Se referencia el dictamen definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de La Ceja - Antioquia, acreditado, donde se establece una incapacidad médico legal definitiva de cincuenta y cinco (55) días y secuelas médico legales.

VIGÉSIMO PRIMERO. No es de conocimiento de mi poderdante. Se hace mención de la labor que desempeñaba e ingresos del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** de lo cual no conocemos nada. Todo debe ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO SEGUNDO. No es de conocimiento de mi poderdante. Como se advierte en respuesta al hecho Décimo Primero, se acredita diagnóstico o valoración de **COLPENSIONES,** donde se establece una pérdida de capacidad laboral del 79.40%. Deberá ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO TERCERO. No le consta a mi poderdante. Con relación a la conformación del hogar del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**, su familiaridad y demás aspectos referidos a las responsabilidades con los mismos, deberá ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO CUARTO. No le consta a mi poderdante. Se refiere a la edad del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**, y la probabilidad de vida, lo que tiene variables en la posibilidad de vida, donde se debe consultar pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto, de acuerdo a las tablas de supervivencia que se conocen. Debe ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO QUINTO. No le consta a mi poderdante. Contesto igual a la respuesta del hecho anterior. Las variables en la posibilidad de vida de las personas, debe consultar las tablas de supervivencia que se conocen, y pronunciamientos de la jurisprudencia nacional al respecto. Debe ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO SEXTO. No le consta a mi poderdante. La referencia que se hace sobre gastos en la atención médica del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**, debe ser debidamente probados, no basta la sola mención. Debe ser efecto de prueba.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. No le consta a mi poderdante. Es la compañía aseguradora la que debe pronunciarse al respecto. **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**, tenía para el momento del siniestro, relación contractual con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en materia de responsabilidad civil extracontractual – RCE, y por lo mismo en escrito separado se hace llamamiento en garantía

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA. Respecto a que se declare civil y solidariamente responsable a la **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**, con ocasión del incidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2020, en la carrera 46, en la jurisdicción del municipio de Rionegro - Antioquia, donde sufre lesiones el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ**

Escaneado con CamScanner

CARDONA, deberá ajustarse a lo debidamente probado en el proceso, teniendo en cuenta la actuación o conducta negligente y temeraria desplegada por el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** al conducir una bicicleta sin las debidas precauciones y medidas de seguridad por una vía pública, actuación suficiente para que se produjera el siniestro.

SEGUNDA. Como se manifiesta en la respuesta a la pretensión primera, la reclamación y por ende el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, deben ajustarse a lo debidamente probado en el proceso, no basta la sola afirmación del actor respecto a la solidaridad de mi representada en la responsabilidad del incidente.

TERCERA. Con relación a la reclamación de los perjuicios patrimoniales de Lucro Cesante Consolidado y Futuro para el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA**, como Daño Emergente para **DIANA CRISTINA, GLORIA STELLA Y ARLEY ÁLVAREZ CARVAJAL,** indemnización individual y solidaria de manera integral de la totalidad de los perjuicios sufridos por los actores, si se probara la responsabilidad de mi mandante en el incidente, debe consultar los parámetros macroeconómicos del valor del dinero en el tiempo, siempre consultando las pruebas decretadas y debidamente acreditas al proceso.

CUARTA. Esta pretensión deberá consultar lo debidamente probado en el proceso, indicando que mi representada en escrito separado hace llamado en garantía a la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** en consideración a la relación contractual que tenía vigente para el momento del incidente, objeto de reclamación.

QUINTA. Como se indica en respuesta a la pretensión anterior, deberá consultar lo debidamente probado en el proceso, indicando que mi representada en escrito separado hace llamado en garantía a la compañía aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.** en consideración a la relación contractual que tenía vigente para el 29 de febrero de 2020, fecha del incidente, objeto de reclamación.

SEXTA. Nos oponemos, como consecuencia de lo expresado en los puntos anteriores. Las explicaciones están contenidas en las respuestas a los hechos de la demanda.

SÉPTIMA. Respecto al pago de las costas y agencias en derecho, será una consecuencia a lo debidamente probado en el proceso, y la decisión que sobre la acción de reparación tome el despacho, no basta la simple solicitud.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

DAÑOS PATRIMONIALES – DAÑO EMERGENTE - LUCRO CESANTE.

Con relación al pago de los perjuicios patrimoniales que se reclaman, como es el DAÑO EMERGENTE - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, como daños patrimoniales, debe soportarse en lo debidamente probado en el proceso.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL – PERJUICIO MORAL.

Con relación al pago de **PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL** que se reclama: PERJUICIO MORAL, no obstante su subjetividad, deben soportarse en lo debidamente probado en el proceso, así mismo, tener en cuenta los límites que ha fijado en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, porque para el presente caso, no opera lo que sobre el mismo aspecto ha sido tratado por el Consejo de Estado

Escaneado con CamScanner

Sobre el reconocimiento de la indexación o actualización que se solicita, de los valores solicitados a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, también debe consultar lo debidamente probado y los marcos económicos conocidos para el efecto.

RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Solicito se tengan como tales, se aprecien en su valor legal y se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL:**

1.1. Poder otorgado por la codemandada **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.** para actuar.

1.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.**

2. **TESTIMONIAL:**

2.1. DECLARACION DE PARTE – Interrogatorio. Se citará a los demandantes **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, MARTA NELLY CARVAJAL, DIANA CRISTINA, GLORIA STELLA Y ARLEY ANDRÉS ÁLVAREZ CARVAJAL**, a fin de que absuelvan interrogatorio en relación con los hechos objeto de la demanda y de su contestación, conducente y pertinente, interrogatorio que se hará dentro de la audiencia que se fije para tal fin – Artículo 198 del Código General del Proceso.

3. **EXHORTOS O COMUNICACIONES.**

Se oficiará a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE FISCALÍAS DELEGADAS ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, a efecto de que ponga a disposición del despacho, copia completa de lo actuado en la causa No 056156099153202050 por lesiones culposas en accidente de tránsito del señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** en los hechos ocurridos el 29 de febrero de 2020 en la jurisdicción del municipio de Rionegro – Antioquia, donde es querellado el señor **CARLOS MARIO TABARES HENAO,** y que se encuentra en la etapa instructiva.

Me reservo el derecho a infirmar las pruebas que se alleguen al proceso y a contrainterrogar a los testigos.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

A nombre de la codemandada **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.,** me opongo a las pretensiones objeto de demanda con fundamento en las siguientes,

EXCEPCIONES.

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
2) COMPENSACIÓN DE CULPAS.

Paso someramente a sustentar los anteriores medios defensivos:

1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. En otras palabras, el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA,** de acuerdo a como ocurrieron los hechos, actuó con imprudencia y temerariamente al desplazarse en bicicleta por la parte interna de la glorieta, y haciendo y una maniobra de cruzamiento

Escaneado con CamScanner

en la ruta del microbús, sin el uso de los elementos de protección y seguridad, como es los chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente, como lo indica el inciso tercero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, como también el casco, establecida su obligatoriedad para la conducción de esta clase de vehículos en la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte y los dispositivos de luces cuando transitan en horas nocturnas, como lo indica el articulo 95 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, teniendo presente que el incidente se presenta en horas nocturnas, sin iluminación en el sector, de acuerdo a lo anotado en el informe de tránsito a las 20:10 horas.

2) COMPENSACIÓN DE CULPAS. Alego la compensación de culpas o división de la responsabilidad, como doctrinariamente se conocen, al mirar el alcance del artículo 2357 del Código Civil Colombiano, pues para deducir ésta, la jurisprudencia ha tomado en cuenta como causa jurídica del daño, toda actividad que entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio, en la medida que el demandante también ejercía una actividad peligrosa, más cuando se desplazaba en una bicicleta, que por la inestabilidad de la misma, le obligaba el mayor cuidado al transitar por una glorieta uerbana en la jurisdicción del municipio de Rionegro – Antioquia. Para deducir este, la Jurisprudencia ha tomado en cuenta como causa jurídica del año, toda actividad que entre las concurrentes, ha contribuido a la realización del perjuicio.

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES O REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.

Se trata el caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandante, la misma se neutraliza en tanto que el conductor de la bicicleta, resulta involucrado en una actividad también peligrosa al momento de los hechos motivo de la demanda, y como está acreditado en las pruebas aportadas, la parte por la que se reclama la indemnización, tuvo incidencia en el resultado dañoso, por tanto nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora, tal como se ha establecido por la Corte en múltiples pronunciamientos.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como los hechos sucedieron el 29 de febrero de 2020, estando vigente la relación contractual de la codemandada **RÁPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.**, con la compañía de seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; en escrito separado se hace el llamamiento en garantía a la compañía de seguros referida, con base a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1011089** con vigencia para el día 29 de febrero de 2020, fecha en que se produjera el siniestro, donde figura como tomador la sociedad **RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.,** y beneficiarios los propietarios registrados del vehículo de placas **TRL232,** vigente para el momento de la ocurrencia del evento.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Los demandados: **RÁPIDO MEDELLÍN RIONERO S.A.,** representada legalmente por la señora **NORALBA ECHEVERRI DE RENDÓN**en la carrera 50 No. 45-48. Tercer Piso. Rionegro - Antioquia, teléfono: 5610380. Correo electrónico: comercial@rapidomedellin.com.

Escaneado con CamScanner

El demandante: En la dirección que indica en el texto de la demanda.

El apoderado: **LUIS CARLOS DIAZ MORA**, en la secretaría del despacho, o en mi oficina ubicada en la carrera 27B No. 27D Sur - 99. Interior 273. Urbanización Quebrada Clara. Teléfono: 3369488 – Celular 3006166231, en Envigado - Antioquia. Correo electrónico: luisd@une.net.co.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las excepciones de fondo incoadas, y en los presupuestos fácticos y legales reseñados, respetuosamente le manifiesto al despacho que presento oposición legal a las peticiones de la demanda, en cuanto hace relación a declarar la responsabilidad de mis poderdantes en el siniestro y a la condena de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, al pago de las indemnizaciones y la indexación al igual que las costas y agencias en derecho.

Por tanto le solicito se rechacen las pretensiones de la demanda, se acepten las excepciones propuestas, como son **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y COMPENSACIÓN DE CULPAS**, y se condene en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez. Atentamente,

LUIS CARLOS DIAZ MORA
C.C. No. 8.311.198 de Medellín
T.P. No. 28.283 del C. S. De la J.

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Rionegro – Antioquia
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE: **BANCOMEVA**
DEMANDADO: **JORGE ALBERTO URREA MEJÍA**
RADICADO: **2018-00196**-00

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD**

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN, persona mayor de edad plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Rionegro - Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.763.639 de Medellín y portador de tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión del derecho Nro. 113.929 del Concejo Superior de la Judicatura quien cuenta con correo electrónico hernany1903@gmail.com actuando en nombre y representación del señor **JORGE ALBERTO URREA MEJÍA,** parte demandada**,** mediante el presente escrito, formulo INCIDENTE DE NULIDAD, en lo relativo a la actuación desplegada por el apoderado de la parte demandante respecto a vicios en la notificación de la demanda, lo cual fundamento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El señor Jorge Alberto Urrea Mejía, nunca fue notificado de forma personal, y directa de la existencia del presente proceso, al analizar el expediente nos encontramos con que el apoderado de la parte demandante velo por que dicha notificación personal nunca se diera.

SEGUNDO: En consecuencia, mi prohijado el señor Jorge Alberto Urrea Mejía, nunca pudo hacer uso del derecho de defensa y del derecho de legitima contradicción.

TERCERO: La parte demandante a pesar de que gozaba de los medios y de la información necesaria para hacer la notificación personal de la demanda, se abstuvo de ello, probablemente motivados por los malos resultados de procesos anteriores en los cuales la parte demandante también intento vulnerar derechos de mi prohijado sin tener éxito en ello.

CUARTO: Mi prohijado es un personaje público, de fácil ubicación y excesivamente asequible, por lo cual la parte actora opto por ocultar el proceso.

QUINTO: Las mismas partes se han encontrado en procesos judiciales anteriores y siendo que mi mandante nunca cambió de domicilio, No es concebible que la parte actora optara por ocultar la existencia del proceso a la parte demandada evitando su notificación personal de forma malintencionada.

SEXTO: Mi mandante se hace parte de cuenta propia al presente proceso, por intermedio del presente escrito, la parte demandada a la que represento nunca tuvo acceso a los documentos e información del proceso que conforman el expediente, siendo solo hasta ahora que se ha podido obtener copias digitales del expediente para observar lo actuado, no se recibió en ningún momento traslado de la demanda y por tal no se pudo ejercer el derecho de defensa en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Con fundamento en lo anterior mi prohijado parte demandada a quien represento no tuvo acceso efectivo a la información, no pudo controvertir y no pudo ejercer el derecho de defensa en las oportunidades procesales establecidas

para ello y que establece la ley, nunca se tuvo acceso al expediente, solo hasta ahora.

OCTAVO: Dichas actuaciones constituyen una violación al debido proceso, la parte demandante, si bien tuvo la oportunidad de informar sobre la existencia del proceso ejecutivo, prefirieron ocultar la existencia de este proceso.

NOVENO: Para el momento en cual se presentó la demanda que hoy se adelanta en este proceso, las partes ya habían tenido una confrontación judicial previa la cual fuera archivada en contra de los intereses de la hoy Demandante,

DECIMO: Debido a dicho archivo los títulos valores fueron afectados por la prescripción, prescripción que formalmente alego en este hecho y que alegare cuando se dé la oportunidad procesal correspondiente una vez se de traslado de la demanda. Es prueba de esto la literalidad de los títulos la cual solicito sea observada.

DECIMO PRIMERO: De igual forma ha acaecido la caducado la acción judicial, considerando este el principal móvil para que la parte demandante buscara evitar a toda costa la notificación personal de mi prohijado, pues, con ello buscaba socavar los derechos de defensa y contradicción y debido proceso a los cales tiene derecho el demandado.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas

1. El mismo expediente del proceso 2018 – 00196 de este juzgado, en cual se pueden observar irregularidades del accionar de la parte demandante,
2. El proceso con radicado 2015 – 00109 en relación con la existencia de un proceso previo entre las mismas partes que fue archivado.
3. Cuenta de servicios que demuestra que mi prohijado sigue habitando el mismo inmueble que ocupo en proceso anterior entre las mismas partes.

SOLICITUD

Solicito señor Juez que, con fundamento en lo expresado, y en procura de la pulcritud y sanidad, SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO o en su defecto LA NULIDAD HASTA EL MOMENTO PREVIO A LO QUE DEBIÓ SER EL TRASLADO DE LA DEMANDA y se corra traslado de la demanda por el término establecido por la ley para el ejercicio activo y efectivo del derecho de contradicción y de defensa.

Pruebas y Anexo:

1. Poder a Mi Conferido.
2. Cuenta de servicios que demuestra que mi prohijado sigue habitando el mismo inmueble que ocupo en proceso anterior entre las mismas partes.

Atentamente:

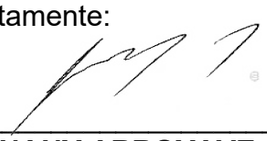

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
C.C. 71’763.639 de Medellín
T.P. 113.929 C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro – Antioquia

E S D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO URREA MEJÍA
RADICADO: 02-2018-196,

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

JORGE ALBERTO URREA MEJÍA, persona, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el municipio de Rionegro, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.272 de Medellín - Ant, con correo electrónico iusgentium@outllook.es por medio del presente escrito OTORGO PODER especial amplio y suficiente a **HERNANY ARROYAVE GUZMÁN**, Abogado en ejercicio, persona mayor de edad plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Rionegro - Ant, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.763.639 de Medellín, profesional inscrito en el registro Nacional de abogados, portador de tarjeta profesional. N° 113.929 del Concejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con correo electrónico hernany1903@gmail.com , para que en mi nombre y representación, adelante y lleve hasta su culminación mi defensa en **EJECUTIVO MIXTO**, con radicado 02-2018-196, tramite promovido por la entidad BANCOOMEVA

Mi apoderado queda facultado para todas las funciones inherentes al presente mandato, entre ellas especialmente Presentar Incidente de Nulidad, Conciliar, Transigir, Negociar, Recibir, Recurrir, Impugnar, Renunciar, Reasumir, Firmar, y todas las demás necesarias e inherentes al mandato judicial.

Atentamente:

JORGE ALBERTO URREA MEJÍA,
C.C. 70'067.272 de Medellín - Ant

Acepto,

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
C.C. 71'763.639 de Medellín - Ant
T.P. 113.929 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2022-02-07 16:53:25

b3jcq

Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: URREA MEJIA JORGE ALBERTO C.C. 70067272

y declaró. Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma

FIRMA

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

Escaneado con CamScanner

Alcanos de Colombia

TOTAL A PAGAR $0

Pago Oportuno Hasta	03-NOV-2021
Fecha de Suspensión	04-NOV-2021
Fecha de Expedición	14-OCT-2021 12:07

REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

FACTURA No.	125255025
Días Facturados	31
Periodo Facturado	
Ultimo Pago	12-FEB-2021

DATOS DEL SUSCRIPTOR

JORGE ALBERTO URREA MEJIA
TRV 21 B # 53 C - 21
LOS REMANSOS
RIONEGRO

Estrato:	4	Ruta:	142420482500
Clase de Uso:	DOM	Medidor No.	
Ciclo:	175	Interes de Mora %:	1.919
Atraso:	0	Interes Corriente %:	1.916

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES:	0.00
Causa Cobro Consumo Prom.	
Lectura Anterior	
Lectura Actual	
Consumo M3	0.00
Factor	0.810 x
Consumo Corregido	0.00
Poder Calorífico	1130.03
Consumo Kw / H	0.00
Valor Kw / H	11.70

INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPLI: IO: IRST:

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Cons. m³	Vr. m³	Vr. Parcial
		Total	$0.00

CONSUMOS ANTERIORES M3.

Mes Prom SEP AGO JUL JUN MAY ABR
M3

ESTADO DEL CRÉDITO

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA				
		ABONO CAPITAL $	INT. FINANCIACIÓN $			

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su inmueble. Denuncie.
LINEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LINEA EMERGENCIA 164

Fecha Próxima toma de lectura 12 de Noviembre de 2021. Próxima entrega de factura: Del 18 al 19 de Noviembre de 2021.

Valor Revisión Periódica: Residencial $79.287 Comercial: $121.761, Reconexión: $36.224, Reinstalación

Vigilado Superservicios

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

1024222385

Escaneado con CamScanner